

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 321.

Se previene á los Sres. Alcaldes que no permitan el ejercicio de las facultades de Medicina y Cirujía á los que no se hallen autorizados debidamente para desempeñarlas.

Los Sres. Alcaldes populares se servirán cuidar, con el esmero y celo que reclama la salud pública, que no ejerzan la profesion médica quirúrgica en sus respectivos distritos los que no se hallen debidamente autorizados para el efecto; poniendo en conocimiento de este Gobierno si en sus distritos hay asistencia facultativa, y si el que la presta se encuentra ó no adornado de los requisitos legales, dando igual noticia á los Sres. Subdelegados de Medicina y Cirujía para los efectos que procedan.

Burgos 16 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 322.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Gerardo Santa María, el cual se fugó el día 15 del mes actual del Establecimiento de Beneficencia de esta Ciudad, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion.

Burgos 16 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Señas de Gerardo Santa María.

Edad 20 años, manco de la mano izquierda; viste pantalon y chaqueta de paño de Tarazona, gorra azul, una anaguarina.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Caja.

Para que pueda conocerse anticipadamente el número é importe de los títulos del 3 por 100 consolidado interior que deben conducirse á esta Capital y entregarse en equivalencia de los antiguos presentados á renovar en la misma, por disposicion de la Junta de la Deuda pública se hace saber á los interesados y establecimientos que quieran recibir en ella dichos títulos, lo consignent por escrito bajo su firma en una nota que presentarán en la Seccion de Caja de esta Administracion, y en la cual han de expresar el número é importe de la Carpeta y el sugeto que la suscribió, si acaso lo hizo otro á nombre del reclamante; en la inteligencia de que los que no presenten dicha nota en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se entenderá que renuncian al derecho de recibir sus créditos en esta Capital, y tendrán que acudir despues para recojerlos á las oficinas de la Deuda pública en la forma prevenida en la circular de 11 de Febrero último.

Burgos 18 de Abril de 1870.—El Jefe de la Administracion, Crispulo Collantes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda.

D. Cenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Fernando Martínez, que en dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho consignó en la Estacion de la línea férrea de Bilbao, con destino al mismo en Palencia, una pipa de aguardiente, que contenía trescientas cuatro libras de tabaco, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él mismo resultan en la causa que al efecto se instruye; pues de presentarse, le oiré en justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, y se sentenciará la causa en rebeldía.

Dado en Miranda á siete de Abril de mil ochocientos setenta.—C. Flores y Bustos.—Por su mandado, Domingo M. Bermeo.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

CLASE PRIMERA.

- Núms.
- 1 Fondas en que se da hospedaje y de comer. Se consideran como tales los hoteles y casas de huéspedes que tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
 - 2 Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon.
 - 3 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva.
 - 4 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
 - 5 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes y licores, y los de vinos generosos.
 - 6 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
 - 7 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y de obra de ferreteria ú otros metales.
 - 8 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
 - 9 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, de quincalla fina y bisutería, y de quincalla ordinaria.
 - 10 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de lana, de estambre, de seda, de algodón, de lino, de cáñamo y de mezclas de cualquiera clase.
 - 11 —de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.
- NOTA. Contribuirán en esta clase formando gremio con los vendedores del núm. 2.º los cosecheros de aceite, y con los del núm. 5.º los que lo sean de vinos generosos, que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferentes pueblos del de la produccion.

CLASE SEGUNDA.

- Núms.
- 1 Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
 - 2 —de ropas hechas para señoras, hombres y niños, con venta ó sin ella de tejidos al por menor.
 - 3 Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven comidas en el mismo local. No se exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.
 - 4 Fondas ó restaurants sin hospedaje.
 - 5 Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados, frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.

- 6 Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda; estambre y lencería, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y otros diges.
- 7 Vendedores de vinos comunes al por mayor, considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.
- 8 —de alfombras y de tejidos ó telas que se emplean en su confección.
- 9 —de camas ó catres dorados, de latón ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

- 10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
- 11 —de instrumentos de matemáticas, física ó cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.
- 12 —al por menor de tejidos de lana ó estambre, seda, algodón, lino y cáñamo ó mezclas de cualquiera clase.
- 13 —al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y otros objetos de adorno y de lujo.
- 14 —de efectos de plata Roulht y de metal blanco.

CLASE TERCERA.

Núms.

- 1 Expendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las Islas de Cuba y Puerto Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.
- 2 —Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino.
- 3 —ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
- 4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronce y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones; de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

- 5 Mercaderes de drogas al por menor.
 - 6 Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jaelinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.
- No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.
- 7 Salones de peluquería en que, además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.
 - 8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
 - 9 —en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajería, clavos, limas y raspadores y demás herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasijería de hierro con baño de porcelana.
 - 10 —de perfumería.
 - 11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
 - 12 —de camas de hierro, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
 - 13 —de curtidos por mayor y menor.

CLASE CUARTA.

Núms.

- 1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.
No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.
Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.^a y de Patentes.
- 2 Constructores ó vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

- 3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

- 4 Establecimientos de venta de confituras y demás dulces del reino ó extrajeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo.
- 5 —en que se venden máquinas agrícolas.
- 6 —de venta de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas ú otras composiciones de música.
- 7 Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 10 kilogramos.
No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.
- 8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros, ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.
Si estos tratantes venden además por su cuenta también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 7.^a
- 9 Tiendas de papel y demás objetos de escritorio y de dibujo.
- 10 —de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.
- 11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almibares y frutas secas ó en conserva.
- 12 —de pescados frescos ó salados.
- 13 —de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos en cajones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.

- 14 Vendedores al por mayor, á al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
- 15 —de cera sin labrar.
- 16 —al por menor de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
- 17 —al por mayor de plomos, cobres, cinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.
- 18 —al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de Agencias públicas.

- 19 Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas, y otros efectos semejantes cubiertos de cueros, lienzo y otros tejidos.
- 20 —de pieles finas, sueltas ó en manguitos ú otras prendas.
- 21 —de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce fabricacion del reino.

CLASE QUINTA.

Núms.

- 1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen por lo menos 1750 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1.000 pesetas en adelante en las demás poblaciones.
Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas, si el alquiler es de las 1.750 ó 1.000 pesetas expresadas.
- 2 Ebanistas y silleros de maderas finas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.
- 3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
- 4 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
- 5 —de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.
- 6 —de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.
Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 5.^a la cuota correspondiente.
- 7 Establecimientos de librería ó de comercio de libros, aunque sea en comision.
- 8 —donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales, sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.
- 9 Mercaderes de sedas, cintas é hilados en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana ó algodón; y de otras prendas semejantes, camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menestrales jornaleros y marineros.
- 10 Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.

- 11 Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.
- 12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino. Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino común que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.º de la tabla de exenciones.
No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó en salsa, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.
- 13 Tiendas de comestibles en que se vende en cantidad menor de 10 kilogramos, quesos, natas y mantecas del reino, pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres, pastas de todas clases para sopa, aceite, vinagre, jabón común y velas de sebo por menos de dos kilogramos, azúcar y chocolate, especias en cortas porciones que no sean al peso, y huevos.
- 14 —de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnición ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
- 15 —de juguetes finos.
- 16 —de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.
- 17 —en que se hacen y venden, ó se venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros, ó tejidos bastos ú ordinarios.
- 18 —de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.
- 19 —de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustás, látigos, espuelas y otros efectos de esta clase.
- 20 —de guantes de pieles y de cualquiera otra clase.
- 21 —Almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadro pintados al óleo.
- 22 —Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
- 23 —al por mayor de pimienta molida.
- 24 —de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
- 25 —de estufas, chimeneas y máquinas para coser.
- 26 —de colchones, traspontines de lana y jergones de todas clases.

CLASE SEXTA.

- 1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.ª, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y tragneros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
- 2 Carbonerías ó tiendas para la venta (en Madrid) de carbon vegetal, de piedra ó coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
- 3 Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
- 4 Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden al por menor estos artículos y jabón común, pimienta, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos y comestibles comunes.
En este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
- 5 Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.
En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.
- 6 Tiendas en que se vendan al menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquier otro portátil.
- 7 —de cuchillos y navajas del reino.
- 8 —de gorras y monteras de paños y otros géneros.
- 9 —de juguetes ó baratijas del reino.
- 10 —de loza entrefina ú ordinaria.
- 11 —de molduras y marcos dorados, ó de madera fina para cuadros.
- 12 —de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de mafil, concha, hueso ó pasta.
- 13 —en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.
- 14 de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones.
- 15 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado.
- 16 —de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 10 kilogramos.
- 17 —por mayor de paja cortada.
- 18 —de azulejos y baldosines finos.
- 19 —de teja, ladrillo, cal ó yeso.
- 20 —de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
- 21 —de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

CLASE SÉTIMA.

- 1 Alojerías, botillerías, chuferías, horchaterías y neverías, estén ó no abiertas todo el año.
- 2 Bodegones ó figones.
- 3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
Las de Madrid contribuyen en la clase sexta.
- 4 Cacharrerías ó tiendas de basijas ordinarias, vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase infima.
- 5 Expendedores de leche de burras á domicilio.
- 6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
- 7 —de pupilaje de caballerías.
- 8 Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
- 9 Hornos de bollos, bizcochos, etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.
Contribuirán por este epigrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.
- 10 Hornos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
- 11 Limpia botas con salon ó tienda.
- 12 Paradores y mesones.
- 13 Trablajeros, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta, ó por la de los tratantes, carnes frescas al por menor en tablas, puestos ó tiendas.
Si estos industriales matan de su cuenta las reses, contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.
- 14 Tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
- 15 —de cerveza y bebidas gaseosas.
- 16 —de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
- 17 —de libros rayados ó en blanco, y los de papel pautado.
- 18 —de muebles de madera de pino en blanco ó pintados.
- 19 —de obras de corcho.
- 20 —de útiles y enseres de pescar.
- 21 —Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del reino.
- 22 —en libros usados en puestos fijos ó de portal.
- 23 —Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
- 24 —al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
- 25 —de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para la fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase.
Contribuirán en ella los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.
(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SEGOVIA.

Subasta del Boletín.

Terminado en 30 de Junio próximo el compromiso del actual Editor del Boletín oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico, que dará principio el dia 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1871, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta: formado conforme á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y á lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1859 y demás prescripciones vigentes.

Segovia 30 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1870 á 1871, formado con arreglo á las reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1870, en

que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.ª La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente, y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este Distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos maríti-

mos, y dentro de esta capital doce al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefes de la Guardia civil, Inspector de vigilancia y Comisionado de Ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Sección de Fomento, dos á la Sección de Estadística, uno al Ingeniero Jefe del distrito minero, otro al de caminos, otro al de montes, id. á la Dirección y Junta de Agricultura. Remilirá asimismo al Gobernador en los cinco primeros días de cada mes, dos colecciones ligeramente encuadradas del anterior.

4.ª A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El empresario ó editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial, oficinas de desamortización y Hacienda pública, si los reclamasen.

6.ª Para la inserción en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados, de las oficinas de desamortización.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de Ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes, se insertará, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y en el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. Además de las precedentes obli-

gaciones del editor del Boletín oficial, debe tener también presente que el contrato se hace á riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurran los rematantes, si faltasen á lo estipulado habrá de exigirse por la vía de apremio y por medio del procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 24, 34, y demás que sean aplicables del enunciado reglamento de 20 de Setiembre de 1865 salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer Domingo del próximo Mayo, ó sea el 1.º de dicho mes, á las tres de su tarde en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputación provincial, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial Mayor, Contador de fondos provinciales y Escribano de dicho Gobierno.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose después hasta 500 escudos por aquel que resulte mejor licitador, y antes del otorgamiento de la escritura.

17. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

Si los actuales rematantes optasen á la subasta se les dispensará del depósito, siempre que se obligaren á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantía del actual contrato.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1960 escudos por todo el año.

19. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente cerrados, á la vista del público y á la hora fijada en la condición 14.

21. A dicho pliego, es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 200 escudos que ya quedan citados.

22. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados, los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

24. A las tres y 15 minutos del referido día el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando después el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

25. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobación de la Diputación provincial, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido día por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputación provincial, que es á quien corresponde su aprobación, según queda ya expresado.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa.

30. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . propone publicar el Boletín oficial de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1870 á 1871 por la cantidad de . . . (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 30 de Marzo último.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 30 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Lic. D. Santiago Sanz Pastor, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Cesárea Villanueva, D. José Maiz, vecinos de esta villa, á D. Simón y D. Emeterio Amigo, que lo son de Cameno, y á Francisca Calzada, de Grisaleña; así como á las personas que se crean con derecho á los bienes concursados por D. Manuel Hermosilla, vecino de expresado Grisaleña, para que en el término de veinte días, á contar desde el anuncio de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus legítimos créditos, á fin de oírles en el concurso voluntario de acreedores presentado por aquel, previniendo que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Briviesca á once de Abril de mil ochocientos setenta.—Santiago Sanz. —Por su mandato, Ruperto Canton.

Anuncios particulares.

PROCURADURÍA Y AGENCIA

DE DON ANGEL TUDANCA,

Huerto del Rey, núm. 10.—Burgos.

Prorogado en esta Diócesis hasta el 30 de Junio próximo el término para la redención de Memorias, Aniversarios y demás cargas espirituales, esta Procuraduría y Agencia se encarga de la instrucción de los expedientes necesarios al efecto por la módica cantidad de 30 reales vellón en cada uno, esperando que todas las personas que posean bienes gravados con dichas cargas, y que quieran honrarla con su confianza, no desperdiciarán la ocasión favorable que la ley les concede, y se apresurarán á solicitar la redención de aquellas dentro del breve término que les resta, teniendo en cuenta las grandes ventajas que les reporta, atendida la baja del papel, puesto que el que pague una memoria de 3 rs. la redime hoy con 24, el que pague 6 con 48, el que 9 con 72 y así sucesivamente. Para ello solo necesitan remitir los interesados la oportuna certificación expedida por los párrocos, conforme á los modelos de que tienen conocimiento, sin necesidad de deslindar las fincas, puesto que no es de absoluta necesidad. 6—20

JUEGOS DE VILLAR EN VENTA.

En el Café Suizo de esta Ciudad de Burgos están de venta dos mesas de villar en muy buen estado de uso, con todos los enseres necesarios, y se darán á un precio sumamente arreglado. 4—6